

RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO-11001400303620220018000

Luis Alberto Bustacara Gonzalez <luisalbertobustacara@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 12:26 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eddyjeffrey Nariñooperalta <eddyjeffrey1459@gmail.com>

Doctora

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez 36 Civil Municipal de Bogotá

Correo: **cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad

Expediente: 110014003036**20220018000**

Demandante: DARLY ALICIA MUÑOZ BARRETO

Demandado: Herederos indeterminados MARIO ARANGO HERRERA

Proceso: EJECUTIVO

Asunto: **REPOSICION REQUISITOS FORMALES DEL TITULO
EJECUTIVO – MANDAMIENTO DE PAGO**

LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, designado como curador ad litem en representación de las personas indeterminadas mediante auto del 30 de agosto de 2022; decisión notificada a mi correo electrónico el día 12 de octubre de 2022 con la respectiva acta de aceptación y notificación personal, según constancia adjunta, en la oportunidad legal, en los términos del artículo 430 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 784 del C. de Cio, me permito interponer ***RECURSO DE REPOSICION*** contra el mandamiento de pago del 01 de marzo de 2022, ya que ***TITULO EJECUTIVO*** base de la presente ejecución, adolece de los requisitos formales.

Le agradezco acusar recibo

Atentaentre,

Asuntos civiles,
Laborales, Disciplinarios
y de lo Contencioso
Administrativo

Luis Alberto Bustacara González

Abogado

Carrera 7 No. 17 - 51 — Oficina 1004

Tel: 2 83 55 74 — 2 83 47 74

Móvil: 314 393 82 10

Bogotá - Colombia

luisalbertobustacara@hotmail.com

Luis Alberto Bustacara González

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo

Bogotá D.C. octubre 18 de 2022

Doctora

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez 36 Civil Municipal de Bogotá

Correo: **cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad

Expediente: 110014003036**20220018000**

Demandante: DARLY ALICIA MUÑOZ BARRETO

Demandado: Herederos indeterminados MARIO ARANGO HERRERA

Proceso: EJECUTIVO

Asunto: **REPOSICION REQUISITOS FORMALES DEL TITULO
EJECUTIVO – MANDAMIENTO DE PAGO**

LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, designado como curador ad litem en representación de las personas indeterminadas mediante auto del 30 de agosto de 2022; decisión notificada a mi correo electrónico el día 12 de octubre de 2022 con la respectiva acta de aceptación y notificación personal, según constancia adjunta, en la oportunidad legal, en los términos del artículo 430 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 784 del C. de Cio, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago del 01 de marzo de 2022, ya que **TITULO EJECUTIVO** base de la presente ejecución, adolece de los requisitos formales, y lo hago en los siguientes términos:

Primero. Inexistencia y/o falta de prueba del negocio causal (negocio jurídico) que dio origen a la suscripción del título valor (pagaré) entre causante y demandante.

Demostración: El(a) ejecutante frente a este aspecto, señaló:

PRIMERO: Con fecha 22 de Junio de 2006, el señor **MARIO ARANGO HERRERA** y con el fin de asegurarle el pago de una deuda que este había contraído con la señora **DARLY ALICIA MUÑOZ BARRETO**, suscribió a favor de esta, por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES MONEDA CORRIENTE (\$130.000.000 m/cte.)**, el Pagaré No.7188309, el cual se comprometió a cancelar en su totalidad, el día de su vencimiento, esto es, el veintidós (22) de Junio de Veinte Veintiuno (2021)..

Luis Alberto Bustacara González

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo

En efecto, su decir es que, para **asegurar el pago de una deuda**, suscribió el título valor; pero nunca menciona **que tipo de deuda o porque concepto**, y lo más llamativo, que supuestamente se haya obligado a pagar en un **sólo contado** dicho monto de la época (**\$130.000.000**), sin el pago de intereses legales, corrientes o de plazo etc., durante quince -15-años, es decir 180 meses; pues así se despende de la falta de diligenciamiento de la cláusula tercera (3) del título.

No puede ser de recibo, que el deudor (causante) se haya obligado, sin contraprestación alguna a cambio, en razón a que la lógica y la dinámica de las obligaciones y el tráfico mercantil, no se puede concebir que las personas se obliguen **a título gratuito**, máxime frente a un monto tan elevado de la época (\$130 millones del año 2006), que traído a valor presente, solamente por concepto de corrección monetaria, nos arroja la suma de **\$233.819.445** (*doscientos treinta y tres millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos*), es decir, sin el cobro de interés alguno.

Segundo. La obligación **no es clara**, ante la falta de prueba de los pagos por concepto de capital (amortización) e intereses de plazo y su respectivo porcentaje pactado.

Con los mismos argumentos del motivo de inconformidad inmediatamente anterior, comedidamente solicito al despacho declarar probada la falta de requisitos formales del título, ya que el mismo **NO ES CLARO**, ante la falta de diligenciamiento de las cláusulas segunda y tercera de dicho pagaré, las cuales se anunciaron así:

Declaramos: **PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de **DARLY ALICIA MUÑOZ BARRETO CC. 40.387.577 DE VILLAVICENCIO-** o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE- (\$130.000.000)**, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento **SEGUNDA.- INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses -----, equivalentes al ----- por ciento (----- %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA.- PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de ----- (\$ -----). El primer pago lo efectuaré (mos) el día ----- (-----), del mes de ----- del año ----- (-----) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la

Luis Alberto Bustacara González

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo

El título base de la ejecución **NO ES CLARO** en razón a que la cláusula primera (objeto) remite a las cláusulas ***segunda y tercera*** respecto del valor y/o composición de las cuotas de amortización mensual sucesivas a capital e intereses de plazo, las cuales no fueron diligenciadas, ni señaladas en el escrito de la demanda, razón por la cual, se desconoce el monto de los conceptos allí pactados, y si efectivamente fueron pagados por el otorgante u obligado, como al parecer lo fue (*pago de capital e intereses en cada cuota mensual*), y de esta manera determinar, si el valor a capital aquí cobrado, corresponde al contenido en dicho título respecto del cual se libró el respectivo mandamiento de pago, esto es **\$130.000.000** previo descuento de los valores a capital realizados en cada una de las 180 cuotas mensuales.

Tercero. ***Falta de prueba de requerimiento para el pago del capital de la obligación e intereses moratorios causados con posterioridad al vencimiento de la obligación y hasta la fecha de la muerte del obligado.*** No obra prueba alguna que demuestre que la aquí ejecutante, una vez verificado los ***QUINCE -15-AÑOS*** del plazo final pactado, ***le haya formulado en vida*** requerimiento alguno a su deudor MARIO ARANGO HERRERA (q.e.p.d) para que le pagara el capital allí contenido, ni los intereses moratorios pactados en la cláusula segunda.

En efecto, el vencimiento final de la obligación estaba pactado para el 21 de junio de 2021, y el deudor falleció del 15 de agosto del mismo año, según da cuenta el registro civil de defunción, sin que, en este lapso, es decir, un mes y veinticuatro (24) días, el acreedor hubiese cobrado su obligación por un monto tan importante (***\$130 millones***).

Por lo anteriormente expuesto, solicitó a la señora juez, dar aplicación al numeral 3 del artículo 42 del CGP y declarar probado la falta de los requisitos formales del título y en consecuencia revocar el mandamiento de pago.

Atentamente,



LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZALEZ

C.C. No. 6.771.249 de Tunja

T.P. No. 103.978 del C.S.J.

Curador Ad-litem herederos indeterminados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14 – 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11
E-MAIL: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de octubre de DOS MIL VEINTIDOS (2022), se notifica al Dr. **LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 6771249 de Tunja y T.P. No. 103978 en su calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de MARIO ARANGO HERRERA (QEPD) dentro del Proceso **Ejecutivo Singular** radicado bajo el número **11001400303620220018000**, incoada por la señora **DARLY ALICIA MUÑOZ BARRETO**, del auto de mandamiento de pago de primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), **advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto.**

Igualmente se hace entrega del traslado de la demanda, y auto de apremio, de manera electrónica.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y para constancia se firma esta acta, una vez leída por quienes en ella intervienen.

El Notificado,

LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ
CORREO ELECTRÓNICO: luisalbertobustacara@hotmail.com
Teléfono: 3143938210

El Secretario,

HENRY MARTINEZ ANGARITA
Firmado original